

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 7/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticuatro de abril de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00165712**, Benito Camil Ávila solicitó en la modalidad vía sistema:

“Copia del título de grado y/o cédula profesional de grado de maestro en Derecho, o cualquier otra maestría en diversa área de conocimiento, o bien cualquier documento que certifique o acredite el grado de maestría con que se ostenta el servidor público de nombre Mario Alberto Torres López adscrito a esa Corte Suprema (...)”.

II. En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/077/2012**. Asimismo, giró el oficio

DGCVS/UE/1012/2012 dirigido al Director General de Recursos Humanos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **DGRH/DRL/375/2012** de dos de mayo de dos mil doce, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, informó:

“(...) Esta Dirección General cuenta con el expediente personal del C. Mario Alberto Torres López al que se integran documentos que certifican su grado de Maestría en Ciencias Penales con especialidad en Área Jurídico Penal.

Para garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el Artículo 6° Constitucional y, dado que se trata de documentos cuya reproducción debe protegerse, de conformidad a los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ponen a disposición del peticionario en la modalidad de consulta física, en las instalaciones de la Dirección de Control, Documentación y Apoyo, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos (...).”

IV. Recibido el informe del área requerida, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio DGCVS/UE/1096/2012 de siete de mayo de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/077/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El ocho de mayo de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del

dieciséis de mayo al cinco de junio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, toda vez que el titular del órgano requerido concede el acceso a la información solicitada en modalidad de consulta física.

II. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que la información solicitada concierne a su persona.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, este Comité considera que se actualiza la causa de impedimento señalada en la fracción XVII del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicable supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal es la persona respecto de la cual se solicitó la información en esta Clasificación de Información, esto es, se encuentra en una situación particular que podría estimarse afecta su imparcialidad toda vez que se requieren los documentos que acreditan su grado académico, lo cual es una circunstancia personal que le atañe, por tanto, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto.

¹“(…) XVII.- **Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga** o más grave que las mencionadas.”

²“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 4/2008, que señala:

IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LAS CAUSAS RESPECTIVAS, RESULTA APLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé la aplicación supletoria de algún ordenamiento que permita colmar las lagunas que presente, debe estimarse que esa ausencia de regulación de ninguna manera revela la intención del legislador de no reconocer la posibilidad de que puedan actualizarse circunstancias que afecten la objetividad de los servidores públicos encargados de revisar los pronunciamientos que realicen los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan bajo su resguardo la información requerida por los gobernados. En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de las funciones antes referidas deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión, la cual se sustenta en el hecho de que jurídica y fácticamente, al resolver los asuntos de su competencia, no se vean influidos por circunstancias que puedan menguar su objetividad, la que debe estar dirigida en todo momento a resolver sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que resguarda el Estado, sujetándose única y exclusivamente a lo establecido en el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la autonomía de decisión se sustenta tanto en la adecuada organización que permita al órgano resolver sin sujeción a la voluntad de otros servidores públicos, con independencia de su jerarquía, como en la inexistencia de influencias ajenas al derecho, provenientes de la situación particular en la que se ubican los integrantes de un órgano colegiado. Por lo tanto, resulta inconcuso que pueden existir circunstancias personales de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que afecten en un caso concreto su objetividad, ante lo que deberán declararse impedidos atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a la información y, mediante la aplicación supletoria, en lo conducente, del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

III. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2000 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y textos siguientes:

COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí*

que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

IV. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación de información, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, “copia del título de grado y/o cédula profesional de grado de maestro en Derecho, o cualquier otra maestría en diversa área de conocimiento, o bien cualquier documento que certifique o acredite el grado de maestría con que se ostenta el servidor público de nombre Mario Alberto Torres López adscrito a esa Corte Suprema”, respecto de lo cual el Director General de Recursos Humanos informó que ponía a disposición del solicitante, en consulta física, los documentos que certifican el grado de Maestría del mencionado servidor público.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del

³“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.(...)”

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella debe favorecerse el principio de máxima publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

De esta manera, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

⁴ Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que la Dirección General de Recursos Humanos clasificó tácitamente como públicos los documentos que acreditan el grado de maestría del servidor público señalado en esta Clasificación de Información, en tanto que los pone a disposición en consulta física, sin embargo, la modalidad señalada debe considerarse como pública debido a que toma como fundamento de su respuesta el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En ese sentido, debe considerarse que los artículos 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Federal, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

ARTICULO 1°.- *Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

(...)

ARTICULO 3°.- *Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.*

Así las cosas, se advierte que el título es un documento que registra la actividad de una persona que ha concluido sus estudios académicos, en tanto que la cédula profesional es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efectos de patente, lo que permite concluir que los documentos en cita no se emitieron con motivo de las actividades públicas que desempeña el servidor público Mario Alberto Torres López, sino que al registrar la actividad profesional y la patente a favor de quien están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de su titular.

En tal virtud, es menester señalar que el pronunciamiento efectuado al respecto por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, como área encargada del control y resguardo de los expedientes personales de los servidores públicos del Alto Tribunal,⁵ privilegia el principio de máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información al poner a disposición del peticionario lo solicitado en consulta física, debiéndose destacar que dicha área señaló que otorgaba el acceso en modalidad antes indicada en virtud de que se tratan de documentos cuya reproducción debe protegerse con apoyo en los artículos 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 26, fracción I del reglamento de la materia.⁶

En efecto, debe destacarse que de proporcionarse lo requerido en la presente Clasificación de Información en modalidad electrónica, podría poner en riesgo la integridad de los documentos que acreditan

⁵ REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 15. El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

*(...) V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, **control y resguardo de los expedientes personales** y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”*

⁶ *“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

I. Mediante consulta física; “

el grado académico del servidor público correspondiente, en virtud de que su reproducción es susceptible de manipularse o alterarse a través de diversos medios digitales o electrónicos, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convirtiera en una persona identificable en su ámbito privado y podría dar lugar a una utilización indebida de los datos ahí contenidos, vulnerando incluso el derecho a la vida privada y salvaguarda de la seguridad física del titular de la información.

Consecuentemente, en aras de preservar la seguridad de la persona y garantizar el acceso a la información solicitada, se considera que en el caso, debe confirmarse el pronunciamiento emitido por el área requerida y otorgar el acceso en consulta física, pero sin que sea requisito que se identifique el peticionario, en tanto que la normativa aplicable no prevé esa exigencia para que se conceda el acceso a la información.

Ahora, no obstante que el peticionario solicitó la información de mérito en modalidad electrónica y ésta se otorga en la diversa de consulta física, en el caso, se estima que se atiende el derecho de acceso a la información debido a que es acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este Comité que si bien en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal sostuvo el criterio de que según la interpretación literal y sistemática de los artículos 26 y 29 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se podía concluir que para dar por cumplido el derecho de acceso a la información no era suficiente con poner a disposición del peticionario los documentos solicitados, sino que resultaba necesario privilegiar el medio seleccionado por aquél, salvo que existieran causas plenamente justificadas que lo impidieran, y de ahí que la regla general para otorgar el acceso a la información debe ser proporcionarla en la modalidad en que se solicita, sin embargo, se reconoce que pueden existir excepciones que se encuentran plenamente justificadas que impidan atender la modalidad, lo que a juicio de este Comité ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se señaló, atendiendo a la naturaleza de los títulos y cédulas profesionales, los datos que en su conjunto pueden contener se emiten a una persona en el ámbito privado de su actividad, por lo que se estima que su acceso en modalidad electrónica podría implicar un riesgo para la seguridad personal del servidor público titular de tales documentos, de ahí que se otorgue el acceso en la modalidad de consulta física.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁷ la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada; por ende, es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos analizar dicha circunstancia, y en su caso, tomar las medidas adecuadas para garantizar lo anterior,

⁷ “**Artículo 7.** (...) Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

como lo es generar la versión pública de los documentos solicitados, previo pago que acredite haber realizado el peticionario.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2009 de este órgano colegiado derivado de la ejecución 1 de la clasificación de información 65/2008-A, con el rubro y textos siguientes:

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO. Se modifica el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal conforme a lo expuesto en la consideración IV de esta resolución.

TERCERO. Se pone a disposición del peticionario la información que solicita en modalidad de consulta física, de acuerdo con lo argumentado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del titular de la Dirección General de Recursos Humanos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce, por votos de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica como ponente, quienes firman con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 7/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil doce.- Conste.